

y dos mil novecientas veinticinco pesetas (29.142.925), que producen en el presupuesto de contrata, de 36.433.210 pesetas, la baja de 7.290.285 pesetas en beneficio del Estado; debiendo proceder el adjudicatario a la prestación de fianza definitiva en cuantía de un millón cuatrocientas cincuenta y siete mil trescientas veintiocho pesetas (1.457.328), y otorgar la escritura pública de contrata en el plazo de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Amer Bibiloni.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Pedro Amer Bibiloni, Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 4 de abril y 17 de mayo de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración Pública, debemos estimar y estimamos el recurso promovido por don Pedro Amer Bibiloni, Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 4 de abril y 17 de mayo de 1968, que por ser contrarias al ordenamiento jurídico revocamos, declarando el derecho de dicho interesado a percibir los atrasos de la asignación de residencia reconocida al mismo por sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 1967 en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 1963 y el 9 de septiembre de 1965, absolviendo a la Administración del resto de las peticiones formuladas, sin especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 9 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Peña Calderón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante don José Peña Calderón, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército notificada en 16 de mayo de 1968 denegatoria de ascenso del recurrente a Teniente auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Peña Calderón contra resolución del Ministerio del Ejército, notificada al recurrente en 16 de mayo de 1968, por la que se denegó recurso de reposición contra Orden del mismo Ministerio denegando el ascenso del recurrente a Teniente auxiliar por no reunir la condición que determina el artículo 77, apartado c), del Reglamento de

30 de enero de 1956, debemos anular y anulamos tales resoluciones por no ajustarse a Derecho y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho al ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar en cuanto se refiere a la edad, debiendo la Administración reconocerle tal derecho si además de la edad concurren los otros requisitos exigidos para el ascenso conforme a las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta la Orden de 28 de julio de 1960, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 26 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de enero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Dolores López Yago.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña María de los Dolores López Yago, representada y defendida por el Letrado don Luis García-Bravo y Toribio, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero y 7 de junio del mismo año 1968, denegatorias de pensión extraordinaria por muerte en acto de servicio de su esposo, el Guardia Civil don Sixto Bailo Campo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Dolores López Yago contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1968 y 7 de junio del mismo año que denegaron a la recurrente pensión extraordinaria por muerte en acto de servicio de su esposo, el Guardia Civil don Sixto Bailo Campo, resoluciones que debemos revocar y revocamos por no aparecer ajustadas a Derecho, reconociendo el de la recurrente a que le sea señalada dicha pensión extraordinaria y condenando a la Administración a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de tal derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa, al personal civil que se indica.

A propuesta del Almirante Capitan General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa:

Don Felipe Tallada de Esteve, Alcalde del Ayuntamiento de Tortosa; de tercera clase.

Don José Bel Raga, Concejel del Ayuntamiento de Tortosa; de segunda clase.

Madrid, 20 de marzo de 1970.

BATURONE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

b) Hechos imponible:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuota
Ventas a mayoristas	3	187.500.000	2 %	3.750.000
Ventas a minoristas	3	187.500.000	2,4 %	4.500.000
		Total		8.250.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ocho millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas, en relación primordial con el grueso de la galga para los telares de algodón y número de agujas y alimentadores para los telares circulares, con un coeficiente corrector por marcas y por el número de empleados y obreros y costo de los mismos por año.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2), apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 2/1970», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 14 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias y demás artículos que elaboran los mismos fabricantes con su propia maquinaria, algodón y circulares, con la única excepción de los calcetines y ropa interior.

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salas de Vicuña.

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 21 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de septiembre de 1969 a 31 de agosto de 1970.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 5/1969-70 (campana I de septiembre de 1969 a 31 de agosto de 1970)», entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de septiembre de 1969 al 31 de agosto de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de marzo de 1970; excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes minis-